

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0099.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2018-00111	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO HERNÁN CORDOBA MERA	AMPLIAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTOS DE FECHAS 10 DE OCTUBRE DE 2018 Y 10 DE JUNIO DE 2019	14-DICIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00043	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRÉS CORDOBA LASSO	AMPLIAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTOS DE FECHAS 30 DE MAYO DE 2019 Y 25 DE FEBRERO DE 2020	14-DICIEMBRE- 2023	1	
PROCESO DIVISORIO -VENTA DE LA COSA COMÚN No. 2022-00108	JULY MARCELA LOMBANA REYES.	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.	SEÑALAR EL DÍA JUEVES 01 DE FEBRERO DE 2024, 09:30 A.M., PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 309 DEL C.G DEL P.	14-DICIEMBRE- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada Judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, solicita ampliar la medida cautelar ya decretada por esta judicatura y en consecuencia solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DIEGO HERNAN CORDOBA MERA, en la Cooperativa del Magisterio de Túquerres, COACREMAT LTDA., identificada con Nit. 891.201.588-4 correo electrónico: [sibundoy@coacremat.coop](mailto:sibundoy@coacremat.coop).

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el Art. 590 del C.G.P., en aras de que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias.

De cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Historiado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018, este despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor DIEGO HERNAN CORDOBA MERA, identificado con C.C. No. 1.124.313.505, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Sibundoy, Banco POPULAR sucursal Sibundoy (P), Banco BBVA sucursal Mocoa (P) y BANCOLOMBIA sucursal en Mocoa (P.), hasta por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 13.301.600.oo).

Adicionalmente, mediante auto de 10 de junio de 2019, se profirió providencia ampliando la medida cautelar, ordenando el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor DIEGO HERNAN CORDOBA MERA, en las Cooperativas COOTEP' y COACEP LTDA, del Municipio de Sibundoy, hasta por la suma de \$ 13.301.600.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado en este asunto, la misma se despachará favorablemente y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DIEGO HERNAN CORDOBA MERA, identificado con C.C. 1.124.313.505, en la Cooperativa del Magisterio de Túquerres, COACREMAT LTDA., identificada con Nit. 891.201.588-4, correo electrónico: [sibundoy@coacremat.coop](mailto:sibundoy@coacremat.coop).

Teniendo en cuenta que la medida va hasta por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 13.301.600.oo).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESPACHAR en forma favorable la petición realizada por la memorialista y en consecuencia,

**SEGUNDO:** AMPLIAR las medidas cautelares ordenadas mediante autos de fechas 10 de octubre de 2018 y 10 de junio de 2019, en consecuencia se ordena:

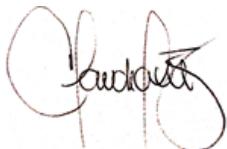
El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DIEGO HERNAN CORDOBA MERA, identificado con C.C. 1.124.313.505, en la Cooperativa del Magisterio de Túquerres, COACREMAT LTDA., identificada con Nit. 891.201.588-4, correo electrónico: [sibundoy@coacremat.coop](mailto:sibundoy@coacremat.coop). Hasta por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 13.301.600.00).

**TERCERO.-** Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Gerente de la cooperativa mencionada en el numeral precedente, para que hagan las retenciones respectivas, constituyan certificado de depósito y lo pongan a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

**CUARTO-** ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la orden impartida responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la párrafo 2do del artículo 593 del C. G. del P. e, igualmente, que se abstenga de registrar la medida más allá de lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de diciembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada Judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, solicita ampliar la medida cautelar ya decretada por esta judicatura y en consecuencia solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CARLOS ANDRES CÓRDOBA LASSO, en la Cooperativa del Magisterio de Túquerres, COACREMAT LTDA., identificada con Nit. 891.201.588-4, correo electrónico: [sibundoy@coacremat.coop](mailto:sibundoy@coacremat.coop).

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el Art. 590 del C.G.P., en aras de que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias.

De cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Historiado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, este despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor CARLOS ANDRES CÓRDOBA LASSO, identificado con C.C. No. 1.124.314.106, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Sibundoy, Banco POPULAR, sucursal Sibundoy (P), Banco BBVA, sucursal Mocoa (P) y BANCOLOMBIA, sucursal en Mocoa (P.), hasta por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$23.826.316.00).

Adicionalmente, mediante auto de 25 de febrero de 2020, se profirió providencia ampliando la medida cautelar, ordenando el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor CARLOS ANDRÉS CÓRDOBA LASSO, en las entidades de ahorro y crédito COOTEP y COACEP LTDA, del Municipio de Sibundoy, hasta por la suma de \$23.826.316.00.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado en este asunto, la misma se despachará favorablemente y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CARLOS ANDRES CÓRDOBA LASSO, identificado con C.C. No. 1.124.314.106, en la Cooperativa del Magisterio de Túquerres, COACREMAT LTDA., identificada con Nit. 891.201.588-4, correo electrónico: [sibundoy@coacremat.coop](mailto:sibundoy@coacremat.coop).

Teniendo en cuenta que la medida va hasta por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$23.826.316.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESPACHAR en forma favorable la petición realizada por la memorialista y en consecuencia,

**SEGUNDO:** AMPLIAR las medidas cautelares ordenadas mediante autos de fechas 30 de mayo de 2019 y 25 de febrero de 2020, en consecuencia se ordena:

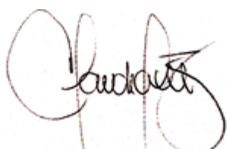
El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CARLOS ANDRES CÓRDOBA LASSO, identificado con C.C. No. 1.124.314.106, en la Cooperativa del Magisterio de Túquerres, COACREMAT LTDA., identificada con Nit. 891.201.588-4, correo electrónico: [sibundoy@coacremat.coop](mailto:sibundoy@coacremat.coop). Hasta por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$23.826.316.00).

**TERCERO.-** Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Gerente de la cooperativa mencionada en el numeral precedente, para que hagan las retenciones respectivas, constituyan certificado de depósito y lo pongan a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

**CUARTO-** ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la orden impartida responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la párrafo 2do del artículo 593 del C. G. del P. e, igualmente, que se abstenga de registrar la medida más allá de lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de diciembre de 2023
 Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Colón - Putumayo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta de la oposición al secuestro de los bienes comunes en litigio propuesto por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, presenta oposición frente a las diligencias de secuestro adelantadas en el asunto de la referencia, esto dentro de las respectivas actas de diligencias de secuestro realizadas el día 08 de noviembre de 2023, manifestando que los bienes inmuebles secuestrados no corresponden a los que figuran dentro de la solicitud de división realizada por la parte demandante, bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 441-2184 y 441-2192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy - Putumayo.

De la revisión del expediente se observa que mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, este Despacho judicial agregó al presente asunto, el Despacho Comisorio No. 013 del 03 de octubre de 2023, debidamente diligenciado, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P., providencia que fue notificada por estados el día 15 de noviembre de 2023; en vista de lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 numerales 6 y 7 del C. G. del P., las partes, es decir, el opositor y el demandante, disponían del término de cinco (5) días a contarse a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, para efectos de solicitar pruebas que se relacionen con la oposición, no obstante dentro del plazo arriba señalado las partes se abstuvieron de presentar o solicitar pruebas relacionadas con la oposición.

Al respecto el artículo 309 del Código General del Proceso, dispone sobre las oposiciones a la entrega:

*“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, **el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.**

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, **se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.** Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.” (Subrayado y negrilla del Juzgado)

En este orden de ideas, y toda vez que concluyó el término antes señalado, se procederá a convocar a audiencia en la que se resolverá lo que corresponda.

Por otra parte y toda vez que se hace necesario determinar que el secuestro de los inmuebles objeto de litigio, se haya realizado conforme a lo ordenado por esta judicatura en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, y de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 169 del C. G. del P., se procederá a decretar prueba de oficio ordenando la práctica de inspección ocular de los inmuebles registrados a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 441-2184 y 441-2192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C. G. del P. que a su letra dice:

*“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...)”*

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** SEÑALAR el día jueves PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el numeral 6 del artículo 309 del C.G del P.

**SEGUNDO.-** DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO, la diligencia de inspección ocular a los bienes inmuebles registrados a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 441-2184 y 441-2192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo, ubicados en el Corregimiento de San Pedro del municipio de Colón Putumayo. Cítese a esta diligencia al señor Secuestre y al señor Corregidor de San Pedro – Municipio de Colón (P).

**TERCERO.-** CÍTESE de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del C. de G. del P. Acredítese oportunamente en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de diciembre de 2023
 Secretaria